

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 219 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**¹, con R.U.C N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011011-2019, de fecha 29.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, que declaró Procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad² y modifica a una multa de 9.341 UIT, la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5058-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016, ascendente a 10³ Unidades impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 45⁴ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 855-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

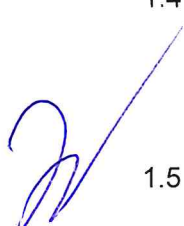
- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 5058-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016, se sanciona a la recurrente, con una multa de 15 UIT y la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, el día 09.05.2014.

¹ Debidamente representado por el señor Juan Jose Falcon Pérez, identificado con DNI N° 32765876, tal como consta en el Otorgamiento de Poder que obra a fojas 214 y 215 del expediente.

² Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Monto modificado conforme lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 528-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 22.09.2017.

⁴ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...".

- 
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 528-2017-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.09.2017, se modificó la sanción impuesta a la recurrente de 15 UIT a 10 UIT; asimismo, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 5058-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00120736-2018, de fecha 23.11.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5058-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, se declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y modifica la sanción impuesta a la recurrente, por una multa ascendente a 9.341 UIT.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00011011-2019, de fecha 29.01.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Solicita que en el presente caso debe aplicarse para el cálculo respectivo los factores atenuantes establecidos en la norma, como la aceptación de la sanción, adopción de medidas correctivas, y que la empresa carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción materia de la multa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 
- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019.

IV. CUESTION PREVIA:

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019.**
- 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante, el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 201.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 En ese sentido: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"⁶.*

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019, se advierte que en la misma, se identifica a la recurrente con la razón social "EMPRESA PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C."; sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se verifica que la razón social correcta de la recurrente es: **"PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C."**.

4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de precisar que la razón social correcta de la recurrente es: **"PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C."**, puesto que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello."*
- 5.1.5 El inciso 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que: ***"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados"***.
- 5.1.6 El artículo 14° del REFSPA, establece que: ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***.
- 5.1.7 Para la infracción prevista en el código 45 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, vigente al momento de cometerse la infracción, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 45.3	Multa y suspensión	5 UIT
-----------------	-----------------------	-------

- 5.1.8 Para la infracción prevista en el entonces inciso 45 del artículo 134° del RLGP, el código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción lo siguiente:

código 57	Multa
-----------	-------

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso,

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.10 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto II de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- b) Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- c) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- d) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- e) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- f) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- g) Mediante Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, se procedió a realizar la determinación de las sanciones de multa, conforme al Principio de Retroactividad Benigna, teniendo como resultado una multa de 9.341 UIT.
- h) Al respecto, cabe mencionar, que de la revisión de la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, se advierte que la autoridad de primera instancia al momento de determinar el monto de la multa a imponerse no aplicó el factor atenuante contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- i) Mediante escrito con Registro N° 00011011-2019, de fecha 29.01.2019, la recurrente solicita se aplique los factores atenuantes establecidos en la norma.
- j) El artículo 43° del REFSPA, establece lo siguiente: "*A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:*
1. *Informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente: Se aplica un factor reductor de 50%.*
 2. *La adopción de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora: Se aplica un factor reductor de 50%.*
 3. *Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.*
- k) Al respecto, cabe precisar que en el presente caso no resulta aplicable los factores atenuantes establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 43° del REFSPA, puesto que de la revisión de autos, no se evidencia que la recurrente haya Informado sobre la infracción cometida y aceptado la imposición de la sanción, ni ha acreditado que haya adoptado de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora; por el contrario se advierte que con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 528-2017-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.09.2017, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 5058-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016. Por lo tanto, en dicho extremo corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

- l) Respecto al factor atenuante contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSP, cabe precisar que teniendo en cuenta que la información sobre los antecedentes de las sanciones impuestas a los administrados proviene del sistema CONSAV⁹, y previa revisión del mismo, no se evidencia en el mismo que la recurrente cuente con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 09.05.2013 al 09.05.2014), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, en el presente caso correspondería considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- m) En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, solo en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP en aplicación al principio de retroactividad benigna, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- n) En tal sentido, en aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, asciende a 6.5385 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 8.3028^{11})}{0.60} \times (1 - 30\%^{12}) = 6.5385 \text{ UIT}$$

- o) Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, solo en el extremo de la determinación de la sanción de multa, debiendo reformularse y considerarse los nuevos montos conforme al detalle señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

⁹ Data compartida entre el CONAS y la Dirección de Sanciones – PA.

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ Cantidad total del recurso hidrobiológico comprometido (22.44 t.) por el factor de conversión (0.37).

¹² Conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción, por lo que corresponde aplicar el atenuante de reducción del 30% en el presente caso.

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, de acuerdo a los términos indicados en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019; en consecuencia declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la precitada Resolución, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, al no haberse considerado el factor atenuante aplicable al caso; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- REFORMULAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, el cual debe consignar lo siguiente:

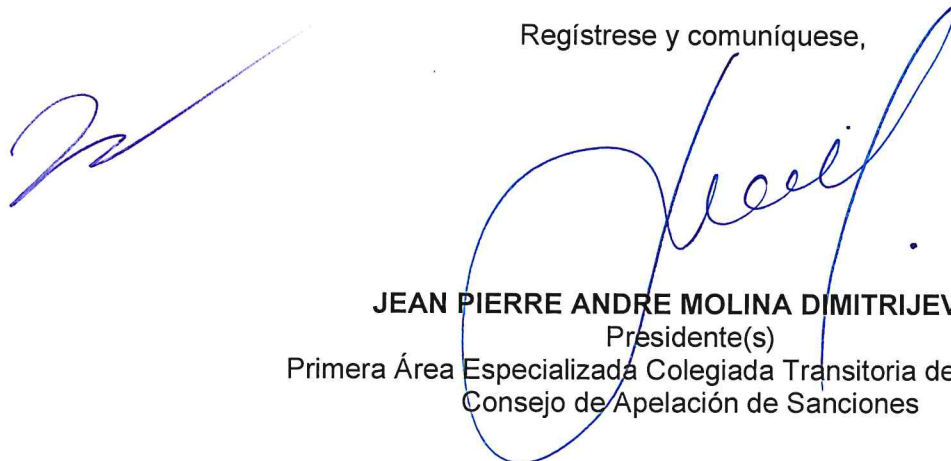
***“Artículo 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por haber impedido las labores de inspección, el día 09 de mayo de 2014 aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:*

MULTA : DE 6.5385 UIT.

Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 536-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019, respecto a los demás extremo que contiene; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente(s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones